



## Resolución Sub Gerencial

Nº 275 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control N° 000149 - 2022, de fecha 04 de agosto del 2022, levantada contra la empresa de transportes PERU BUS KLEY SAC; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 140 – 2022 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, sustentada en el acta de control N° 000149 – 2024 de fecha 04 de agosto del 2022, se inicia el procedimiento administrativo sancionador especial contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, como responsable en su condición de propietario; del vehículo de placa de rodaje N° VDO-050, por la comisión de la infracción tipificada con Código I3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, Pas Sumario);

Que, el encargado del área de fiscalización mediante INFORME N°060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC; INFORME N°101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC; INFORME N°145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC; INFORME N°218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC; INFORME N° 093-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC; INFORME N°278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (18/05/2023), INFORME N°531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/10/2023) como urgente y prioritario, se solicitaba personal para inspectores de campo y gabinete, lo cual no fueron atendidos oportunamente sino hasta diciembre del 2023.

Que, a folios 05 – 08 la empresa de TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C, presenta su descargo levantada el 04 de agosto del 2022, indicando, que entregó la hoja de ruta en blanco porque no portaba al momento de la intervención correspondiente, se tipificaría la infracción I.1-B por no PORTAR durante la prestación del servicio de transporte y no la infracción I3B en mérito al principio de tipicidad que señala lo siguiente: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación, ha sido impuesta al conductor. En ese sentido tal como lo ordena el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias el (RNAT).

Que, de conformidad al Artículo 13.- Prescripción: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". (Sic).

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

### EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	PRESENTA MANIFIESTO DE PASAJEROS SIN LLENAR LA INFORMACION NECESARIA (INCOMPLETA) # 000405 Y HOJA DE RUTA # 001720
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código I3B
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S N° 017-2009- MTC
SANCION A IMONER	0.5 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS



# Resolución Sub Gerencial

Nº 275 -2024-GRA/GRTC-SGTT

AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE DEL MANIFIESTO DE PASAJEROS Y HOJA DE RUTA
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO NO CONSIGNO OBSERVACIONES
OBSERVACION DEL INSPECTOR	KM 25 SECTOR UCHUMAYO

*"Se corrobora que el llenado del acta de control N°000149-2022" no cumple con la identificación al número de placa a sancionar puesto que el número consignado en el acta de control no existe en la búsqueda de la SUNARP, (al no tener precisado el número de placa, ni levantada la observación en el INFORME N° 140-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC., generando incertidumbre a dicho procedimiento conforme al Sub Numeral 5) del Artículo 244 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General); suscitando la insuficiencia del acta de control N° 000149-2022".*

Que, el Artículo 244 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo "1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5. Los hechos materia de verificación v/u ocurrencias de la fiscalización; (...); 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que el Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...) (Sic) 2. Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (Sic).

Que, el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración ,así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;(...).

Que, del análisis efectuado, cabe precisar que el acta de control no cumple con los requisitos previstos por la norma, para efectos de su validez, en consecuencia, insuficiente el contenido del acta de control por los fundamentos expuestos, conforme lo establece el artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 301 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 706 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467 - 2024 – GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 275 -2024-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -DECLARAR la insuficiente información del Acta de Control N° 000149 de fecha 04 de agosto del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. DISPONGO el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

11 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CPCC  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre